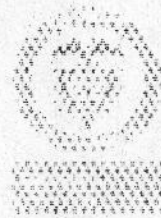




310.53
EXP N°134 mayo 26/2014



AUTO No.

18 5 21

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUORE,
Dirección General, Sincelejo.

HECHOS

28 AGO 2014

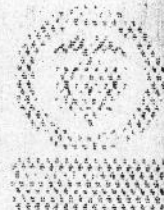
Que mediante oficio 192D1400136 de 14 de febrero de 2014, el señor ANDRES MAURICIO ZAMBRANO GARCIA, en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informa que durante la inspección de verificación y control a los litorales de la jurisdicción del municipio de Coveñas, realizada el día 20 de enero de 2014, por parte del personal técnico del Área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, se observó una obra de construcción en una zona de Bajamar que fue modificada mediante relleno antropico.

Que mediante informe de visita de 13 de mayo de 2014 realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Evidentemente existe un área de superficie aproximada de 450m², donde se llevo a cabo remoción de la capa vegetal para realizar aterramiento con material de relleno y construcción de una cabaña de dos pisos, la cual cuenta con una cocina en material permanente de dieciocho (18) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho localizada en zona de bajamar.
- Los recursos naturales afectados básicamente, la tala selectiva de dos especies de mangle el rojo y el mangle negro, proceso que fue necesario para la ampliación de la obra, sumado a esto se evidencia la interrupción de los flujos hídricos lo que altera la composición de este ecosistema de manglar, con la migración de algunas especies como son: aves, peces, anfibios y reptiles.
- La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento del mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves y demás animales que se benefician de los manglares.
- El señor HENRY VALENCIA ALZATE, es el propietario de la cabaña Playas divinas y quien confirma que la construcción se encuentra en los trámites pertinentes en la Alcaldía de Coveñas para su inmediata licencia ambiental.
- La intervención causa daños irreversibles porque en el área se ha realizado una construcción de tipo permanente, la cual se encuentra prácticamente lista, lo que dificulta la remoción de dicho material y el restablecimiento familiar.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUORE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor HENRY VALENCIA ALZATE, realizó la tala de mangle y aterramiento con material relleno para la construcción de una cabaña ocasionando la afectación de la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y alterando el flujo hídrico.



310 53
EXP N° 134 mayo 28/2014

18 5 2

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General, Sincelajo.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

28 AGO 2014

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor HENRY VALENCIA ALZATE, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Carrera 25 (Avenida Okaid) No. 25 - 101 Telefonos: 2749994.95 36 fax: 2749991 96 Sincelajo - Sucre

E-Mail: carsuore@elsincelajo.com.co



310.53
EXP N° 134 mayo 28/2014

18 5 2

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General. Sincelejo.

FUNDAMENTOS LEGALES

28 AGO 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Carrera 25 (Avenida Okalal) No. 25 - 101 Telefonos: 2749994,95 95 fax 2749991,96 Sincelejo - Sucre

E-mail: carsuore@elecom.com.co



310.53
EXP N°134 mayo 26/2014

CONTINUACION AUTO No. - 18 5 21
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General. Sincelejo.

28 AGO 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor HENRY VALENCIA ALZATE, por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y los rellenos realizados para la construcción de una cabaña localizada en las coordenadas X: 0832571 Y: 1539913 Alt. 5mt en el sector que desde Coveñas conduce a Santiago de Tolú Violando la resolución No 1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. " Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

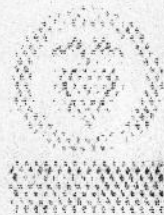
DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor HENRY VALENCIA ALZATE, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al HENRY VALENCIA ALZATE, el siguiente pliego de cargos

- El señor HENRY VALENCIA ALZATE, presuntamente realizó la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña en las coordenadas X: 0832571 Y: 1539913 Alt. 5mt en el sector que desde Coveñas conduce a Santiago de Tolú Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No.1602 de 1995, y demás normas concordantes
- El señor HENRY VALENCIA ALZATE, presuntamente con la construcción de una cabaña en zona de bajamar ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes
- El señor HENRY VALENCIA ALZATE, presuntamente con la construcción de una cabaña en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante



310.53
EXP. N° 134 mayo 28/2014

18 5 21

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General. Sincelejo.

28 AGO 2014

apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos, obrante en el expediente en los folios 1, 2, 3, y 4 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Ricardo Arnoldo Baduín Ricardo
Director General - CARSUORE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto y Revisión: Edith Salgado - M.A.